

**Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno Nº 55 de 7 de octubre de 2008.- Se resuelve sobre acción de protección de datos personales mediante acción de amparo.**

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 8º Turno  
Sentencia Nº 55

Montevideo, 7 de octubre de 2008

**VISTOS:**

Para definitiva de primera instancia estos autos caratulados “AA Y BB C/ CC Y DD. ACCION DE AMPARO (IUE 2-400000/2008)”.

**RESULTANDO:**

1) Que a fs. 19 comparece la parte actora deduciendo Acción de Amparo contra CC y DD. En síntesis expresa que el hijo de los comparecientes, hace 10 años, en la ciudad de Florida, fue imputado como actor inimputable de 2 delitos de homicidio y un delito de hurto en reiteración real. Fue internado en un Hospital de Durazno y luego de varios años, pasó a residir en la casa, con sus padres, siguiendo el tratamiento prescrito y las consultas periódicas con los psiquiatras, que se ocupan de su condición mental. Que desde hace algún tiempo han tenido noticias directas que CC, para su programa “GG” conducido por DD, estaba procurando información sobre el caso y las personas involucradas, con la intención de realizar un informe del mismo para un programa de ese ciclo. Que tienen la certeza de que en un futuro inmediato, se emitiría un programa sobre el caso. Que la emisión de dicho programa violentaría derechos de los comparecientes y de su hijo. Que la trascendencia que el programa tendrá en la audición toda y en la ciudad de Florida en especial, será brutal, gratuita e inhumana y afectará gravemente personas y familias enteras, cuyos derechos se verán violentados con la emisión de un programa que nada aportará desde el punto de vista informativo, ni social, ni televisivo. Ofrece prueba, funda el derecho, y solicita que en definitiva se prohíba a la demandada a emitir en cualquier momento y de forma algún programa o información de especie alguna con referencia, o que tenga relación con los hechos que dieron mérito al procesamiento de BB.

2) Que la demandada sufraga en audiencia (fa. 29) el traslado que le fuera conferido. En lo medular dice que el programa objeto de esta litis no se pensaba realizar este año, que ni siquiera se llegó a realizar ninguna filmación o grabación al respecto y si se desconoce si se va a realizar. Que, sin embargo, rechaza enfáticamente la pretensión contraria porque constituye censura previa de un medio de difusión y con ella conculca la libre expresión de pensamiento y la libertad de información. Agrega que no se verifican los presupuestos de la acción instaurada. Solicita que en definitiva se desestime la demanda, con tributos y costos.

3) Asimismo consta en autos que: A) se exilió de la litis a BB y se convocó a las partes a la audiencia prevista por el art. 6 de la ley 16.011 (fs. 26), la que se celebró en los términos que informa el acta de fs. 29 a 55. En la misma se

rindió la prueba ofrecida y alegaron las partes y c) se tuvo por concluida la causa, convocándose para oír la sentencia el día de hoy.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Se trata – en la especie – de una acción de amparo tendiente a prohibir a la demandada la emisión en cualquier momento de programa o información de especie alguna, con referencia, o que tenga relación con los hechos que dieron mérito al procesamiento de BB (hijo legítimo de los demandantes).
- II. Sobre la integración subjetiva de la litis conviene señalar que la parte actora en obrados está compuesta por el matrimonio BB y FF. Se excluyó del proceso a su hijo porque sus padres pretendieron comparecer por él, agregando partidas de testimonio de estado civil de matrimonio de los comparecientes y de nacimiento de su hijo. Sin embargo, como bien se sabe, la patria potestad se extiende solo hasta la mayoría de edad de los hijos, por manera que para representar a los mayores incapaces resulta menester acudir al proceso de declaración de incapacidad prevista por los arts. 439 y ss. del CGP y obtener la declaración de curador propietario del mismo, con las formalidades legales. Realizada la observación pertinente (fs. 24) y luego de contestada la misma (fs. 25), al no invocarse que se comparecía en los términos del art. 41 del CGP (que corresponde al art. 151 CPC, el que, a su vez es mencionado por el art. 4º de la ley 16.011), se tuvo por no acreditada su representación (fs. 26), lo que quedó firme.

Por su parte, DD no compareció a la audiencia dispuesta ni contestó la demanda en oportunidad de la misma. No obstante, dicha ausencia no apareja consecuencias procesales porque no existe la sanción de admisión de hechos en sede de amparo como si existe en los casos de no contestar y/o contravenir la demanda (art. 130.2 CGP) y de no comparecer a la audiencia preliminar de Juicio Ordinario (art. 340.3 del mismo código). Por añadidura, el canal demandado asumió toda la responsabilidad por el programa cuestionado por la contraparte, manifestando que su coparte era uno de sus dependientes.-

III. El Tribunal considera que corresponde rechazar la acción instaurada en obrados por no configurarse la existencia de un hecho actual o inminente que lesione o amenace los derechos de la parte pretensora, ni verificarse el requisito ineludible de la ilegitimidad manifiesta que el instituto requiere.

El art. 1º de la ley 16.011 establece que la acción en examen procede contra todo acto, omisión o hecho, que en forma actual o inminente, lesiona, restrinja, altere o amanece, con ilegitimidad manifiesta cualquiera de sus derechos y libertades reconocidas expresa o implícitamente en la Constitución (art. 72).

Que en cuanto al hecho lesivo o agravante, la doctrina, señala que - en principio - sólo son amparables la hipótesis de agravios que sean

contemporáneos a la demanda y a la sentencia de amparo. Se sostiene que actual es lo presente, lo que existe o sucede ahora o al mismo tiempo, lo efectivo y real, lo que se da en el acto, mientras que inminente es lo que amenaza o esta por suceder o ejecutarse prontamente, en un futuro cercano. Inmediato porque el futuro remoto escapa al amparo y resulta obvio que la alegación y demostración del peligro inminente de daño, constituye una carga jurídica del actor. Se dice, también, que el agravio debe ser personal, en cuanto debe recaer en una persona determinada, sea física o moral y además, deber ser directo. En consecuencia, no puede ser objeto de amparo, un petitorio genérico de suspensión – o mejor de prohibición - de actividades a realizarse de ahora en adelante (servirse ver petitorio 3 de fs. 23), pues se pierde la calidad de inminencia, requisito que no se cumple respecto de actividades cuya autorización puede disponerse o no, en un futuro incierto (hipótesis de ocurrencia) (Cfr. Emilio Biasco Mariño. El amparo general en el Uruguay. Pág. 248 y siguientes).

En obrados la actora probó los actos preparatorios de la demandada para recabar información sobre los hechos acaecidos en Florida hace 10 años (lo que no basta para acreditar la inminencia exigida por la norma). Además, probó que tanto con la justicia (fs. 8 a 12), como con la psiquiatra que entrevistó 3 veces a BB y que declaró en audiencia (Bocchino a fs. 39), los resultados de obtener información y colaboración fueron estériles.

La ilegitimidad manifiesta que exige el artículo 1º de la ley 16011 como requisito indispensable de la sentencia estimatoria, debe demostrarse fehacientemente en sí misma y sin necesidad de una exhaustiva instrucción, constatación o interpretación, la violación debe ser grave, grosera del derecho constitucional del accionante que invoca como lesionado, exigiéndose que dicha ilegitimidad sea inequívoca e ineludible sin más necesidad que una prueba mínima y cuya producción pueda efectuarse sin deterioro de la celeridad y sumariedad del procedimiento (Cfr. Bidart Campos, Régimen legal y jurisprudencial del amparo. Pág. 254 a 256).

Por su parte Véscovi señalaba antes de la ley 16.011 que la exigencia de ilegitimidad manifiesta tiende a restringir el uso y abuso de la vía excepcional del amparo, el cual exige un proceso rápido, que no dé más mérito que a una cognición sumaria (R.U.D.P. 4/86 Pág 490).

Que, al contrario de lo que viene de verse, no puede sostenerse en forma alguna que el acto que se menciona como dañoso (cuya actualidad o inminencia no se verifican) resulte ilegítimo y mucho menos que revista el carácter de manifiesta ilegitimidad.

En efecto.-

La Constitución establece en el artículo 29 que *“Es enteramente libre en toda materia, la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que se cometieren”*.

La norma (del derecho constitucional) interna mencionada coincide en su concepto por lo dispuesto por el artículo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos del año 1969, que se encuentra ratificada por nuestro país y por tanto, también resulta aplicable al caso con rango de ley.

Expresa dicho artículo que *“I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. II. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. III. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de censores y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*.

El tribunal considera que asiste razón a la parte accionada en el proceso y lo que se solicita en obrados, encuadra dentro del instituto de censura previa.

Como viene de verse, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de libertad de expresión contiene una redacción sumamente garantista, tendiente a reducir al mínimo las restricciones a libre circulación de ideas e informaciones que respalda lo consignado por nuestra Carta en su Art. 29. Se destaca especialmente en ambas normas la radical distinción entre censura previa y responsabilidades ulteriores, encontrándose la primera de ellas absolutamente prohibida.

Por último, no es dable soslayar que los requisitos que habilitan el progreso de la acción instaurada in folios deben configurarse en su totalidad, de modo que no alcanza que se pruebe uno o varios, si no se acreditan todos los supuestos de la pretensión que se trata.

IV. Que la conducta procesal de las partes no da mérito a la imposición de condenas accesorias (art. 688 del Código Civil y 56.1 del CGP).-

Por lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas precedentemente y en los arts. 197, 198 del CGP y la ley 16.011, juzgando en definitiva,

#### **FALLO:**

Desestimando la demanda, sin especial condenación.-

Ejecutoriada, desglósesse si se solicitare y oportunamente archívese.-

Honorarios Fictos a los solos efectos fiscales \$25.000 por cada parte.-

Dra. María Esther Gradin – Juez Letrado